



*Presidencia de la República  
Secretaría de la Función Pública*

**CIRCULAR SFP N° 03/2009**

**"REFERENTE A LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO DE LOS  
FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES  
DEL ESTADO"**

*Asunción, 12 de mayo de 2.009.-*

**VISTAS:** Las numerosas consultas formuladas por los Organismos y Entidades del Estado respecto a la aplicación del Art. 59 de la Ley 1626/2000 "De la Función Pública"; y

**Y CONSIDERANDO:** Que en virtud a lo dispuesto en el art. 93 de la Ley 1626/2000 "De la Función Pública", la Secretaría de la Función Pública es el organismo encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la citada norma y de formular la política de recursos humanos del sector público, tomando en consideración los requerimientos de un mejor servicio, así como de una gestión eficiente y transparente, asesorando a la Administración Central, entes descentralizados, gobiernos departamentales y municipales, acerca de la política sobre recursos humanos a ser implementada.

Que, la Constitución Nacional establece sobre la materia: "Los funcionarios y los empleados públicos están al servicio del país. [...] (Art. 101), " Los funcionarios y empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta Constitución en la sección de derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la ley [...] (Art. 102.), "De las jornadas de trabajo y de descanso. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales, diurnas, salvo las legalmente establecidas por motivos especiales (Art. 91).

Que, la Ley 1626/00 "De la Función Pública" establece, en el Art. 59. La jornada ordinaria de trabajo efectivo, salvo casos especiales previstos en la reglamentación de la presente ley, será de cuarenta horas semanales. Las ampliaciones de la jornada ordinaria de trabajo diario que se hiciesen para extender el descanso semanal no constituirán trabajo extraordinario. El trabajo extraordinario en ningún caso podrá exceder de tres horas diarias u ocho horas semanales y sólo podrá ser autorizado por escrito y en cada caso por el superior jerárquico de la sección, departamento o dirección de la repartición pública en que se necesitase. Se considerarán horas extraordinarias las que se trabajasen después de cumplida la jornada de trabajo.

Que, el Decreto N° 11.783/01 "Por el cual se reglamenta el artículo 59 de la Ley 1626/2000 "De la Función Pública" considera que lo dispuesto en la mencionada norma "debe tenerse en cuenta respecto a las horas extraordinarias de trabajo pues existen instituciones que por la naturaleza del trabajo que realizan requieren horarios especiales y no





*Presidencia de la República  
Secretaría de la Función Pública*

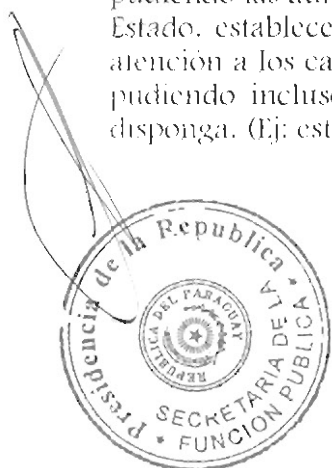
**CIRCULAR SFP N° 03/2009**

***"REFERENTE A LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO DE LOS  
FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES  
DEL ESTADO"***

estar ceñidas al horario oficial de trabajo como principio general para quienes ejercen la función pública (*Salud Pública, Administración Nacional de Electricidad, Corposana, Antelco y otras que presten servicio fuera del horario regular establecido y cuyas funciones sean en beneficio del servicio público*)" y "Que en atención al interés público, corresponde a las autoridades y responsables de la administración de los servicios públicos, **fixar horarios especiales de trabajo en los días y horas** que no cubre el horario general para todos los organismos e instituciones dependientes del Poder Ejecutivo, los Entes Descentralizados, la Banca Pública y demás entidades del Estado, estableciendo posteriormente en su parte resolutive: Artículo 1.- Establecer como horario de trabajo para los funcionarios de los organismos e instituciones dependientes del Poder Ejecutivo, los días lunes a viernes desde las 07:00 a 15:00 horas, dando cumplimiento a la Ley 1626/2000 de la FUNCIÓN PÚBLICA. Artículo 2.- Las dependencias del Poder Ejecutivo podrán fijar horas extraordinarias de trabajo acorde a la naturaleza de las mismas en las condiciones previstas en el Artículo 59 de la Ley N° 1626/2000; Artículo 3.- Las instituciones que cumplen una función de interés social inmediato y que por la naturaleza del trabajo que realizan no puede regirse por el horario general establecido en el presente decreto podrán fijar horarios especiales de trabajo, fuera del horario general, inclusive los días sábados y feriados hasta cubrir las cuarenta horas semanales conforme con lo previsto en el Artículo 59 primera parte de la citada ley incluidas las horas extraordinarias, atendiendo a las necesidades del servicio que presten y a la naturaleza de la actividad que cumplan. [...]

Que, no habiéndose dado cumplimiento a las normativas que refieren la jornada ordinaria de trabajo para el sector público, y existiendo a la fecha Acciones de Inconstitucionalidad con medidas suspensivas de efecto específico del artículo que regula tal cuestión, estas medidas se constituyen en los únicos instrumentos legales válidos para sostener la excepción a la normativa, para cada caso específico en atención a que esta medida constitucional afecta a quien la invoca y no es de naturaleza general (Art. 553 del Código Procesal Civil).

Que, la norma dispone el cumplimiento de las cuarenta horas semanales, pudiendo las autoridades administrativas de los diferentes Organismos y Entidades del Estado, establecer los mecanismos o formas que optimicen el servicio público, y en atención a los casos particulares de los funcionarios/as públicos que pudieran surgir, pudiendo incluso ser compensadas las horas en días y horarios que la institución disponga. (Ej: estudiantes, funcionario/a trabajador/a en turno opuesto, etc.).





*Presidencia de la República  
Secretaría de la Función Pública*

**CIRCULAR SFP Nº 03/2009**

***"REFERENTE A LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO DE LOS  
FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES  
DEL ESTADO"***

*Por tanto, la Secretaría de la Función Pública recuerda a las Autoridades y Funcionarios de los Organismos y Entidades del Estado:*

*1. Que el Artículo 59 de la Ley 1626/2000 y el Decreto Reglamentario Nº 11.783/01, que establecen que el horario ordinario de trabajo para los/las funcionarios/as del sector público es de 40 horas semanales, se encuentran vigentes a la fecha.*

*2. Que las únicas excepciones legalmente válidas para la no aplicación de los preceptos normativos precedentemente citados son los casos en que existan medidas suspensivas de efectos dispuestas por la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia que se encuentren vigentes, con relación a tales artículos o normas y para determinado caso concreto (únicamente para las personas que hayan planteado las acciones de inconstitucionalidad).*

*3. Que los Organismos y Entidades del Estado son los responsables de la aplicación de las disposiciones legales citadas, pudiendo establecer mecanismos de cumplimiento de las cuarenta horas semanales de acuerdo a las circunstancias institucionales y a la naturaleza de los servicios prestados, tales como la compensación de las cargas horarias, en horarios y días considerados necesarios.*

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Mian", is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "Presidencia de la República" at the top, "SECRETARIA DE LA" on the left, "FUNCION PUBLICA" at the bottom, and "REPÚBLICA DEL PARAGUAY" at the top of an inner circle. The inner circle also features the national seal of Paraguay.